



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00939

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P, debe allegar nuevamente la demanda y el escrito de medidas cautelares, puesto que el presentado va dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.
2. Teniendo en cuenta el numeral 02 del artículo 774 del Código de Comercio, no se observa la fecha de recibo de la factura por parte de la entidad demandada, como tampoco se observa la constancia de envío de la factura al correo electrónico de la sociedad demandada, por lo tanto, debe aportar la factura en debida forma, o aportar las constancias del correo o correos que den cuenta del envío de las facturas, de lo contrario las facturas no tienen el carácter de título valor, según lo dispone el inciso 3 del numeral 3 del artículo en mención.
3. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de

Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PRESTADORES DE SERVICIO DE ASEO Y RECICLAJE –COOTRAMA-, y en contra de TERAPLAST S.A.S, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 213
fijado hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8ae6c673181eaf7a9bf380c34d501350ff81557182f04024896fe854d8a75d**

Documento generado en 03/12/2021 06:18:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>